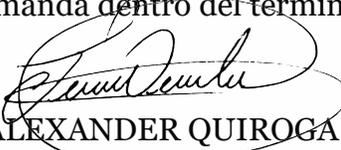


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso no se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2022-00326-00

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto del 16 de noviembre de 2022, lo que habría lugar a declarar la consecuencia legal a que haya lugar, sin embargo, observa este despacho judicial, que la misma resulta excesiva por lo que las documentales que se indicaron en la providencia anteriormente citada no se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los

requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **JULIO CESAR GÓMEZ ROMERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 79.661.770.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

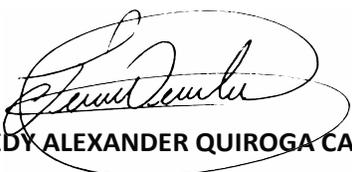
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

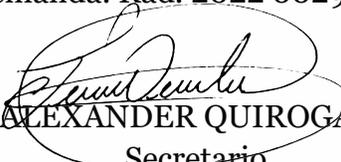
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b008456f615b37a8373727038b148c03f699c3d84a842512503364c6432534**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2022 00298. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOAQUIN EMILIO FLOREZ HURTADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD.110013105-037-2022-00298-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido 9 de noviembre de dos mil veintidós y notificado mediante estado electrónico No. 182 del 10 de noviembre de dicha anualidad, el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

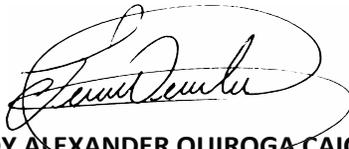
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

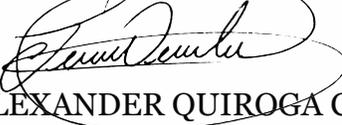
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536e7ae99523ca1df6b40d160892b4e77df41c54b7e2838bef276a10c30f6f08**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2022-00321. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERARDO VÁSQUEZ
DÍAZ contra EXPRESS DEL FUTURO S.A. RAD.110013105-037-2022-00321-
00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 10 de noviembre de dos mil veintidós y notificado mediante estado electrónico No. 183 del 11 de noviembre de dicha anualidad, el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

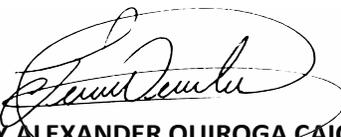
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

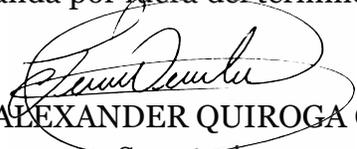
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da5586ba7b91b99cb2e20997e2ee17134b64768d6070e5d7d09699697b2c1d**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda por fuera del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. RAD. 110013105-037-2022-00330-00

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora presento memorial con la subsanación de la demanda allego las pruebas faltantes que se encuentran en poder del demandante y que fueron señaladas mediante providencia del pasado 16 de noviembre de 2022; así las cosas, el apoderado de la parte actora presentó la subsanación por fuera del término legal para ello, lo que habría lugar a declarar la consecuencia legal a que haya lugar, esto es, el rechazo de la demanda.

No obstante, observa este despacho judicial, que la misma resulta excesiva por lo que las documentales que se indicaron en la providencia anteriormente citada no se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SONIA CLEMENCIA VÉLEZ OLAYA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su representante legal o por quien

haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **JESÚS ARMANDO VÉLEZ BOLÍVAR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.892.421.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

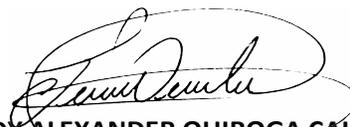
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

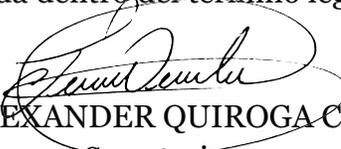
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb41153905ee19228a42cadd4cb67a95ed8ff17d6ec8d1ac5b2096703c7ded3**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BIBIANA ANDREA CABRERA contra PABLO SANTIAGO ROJAS MARTINEZ propietario del establecimiento comercial VASCONIA PASTELERÍA, PANADERÍA Y RESTAURANTE. RAD. 110013105-037-2022-00366-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó el correspondiente poder de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.G.P.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **BIBIANA ANDREA CABRERA contra PABLO SANTIAGO ROJAS MARTINEZ propietario del establecimiento comercial VASCONIA PASTELERÍA, PANADERÍA Y RESTAURANTE**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **PABLO SANTIAGO ROJAS MARTINEZ propietario del establecimiento comercial VASCONIA PASTELERÍA, PANADERÍA Y RESTAURANTE.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los

requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **MIGUEL MANZANO APONTE** identificado con C.C. 1.104.178.201 y T.P. 256.401 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



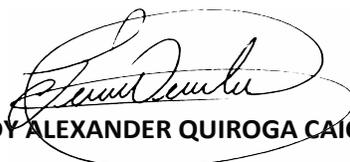
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

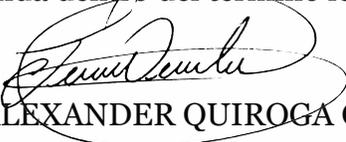
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee522d5de385f1f5d780529935600c1ac3f8dc5960ba13d439fcff836be92**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ENELIA MUÑOZ DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2022-00334-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante allego la prueba documental requerida en providencia anteriormente dictada.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA ENELIA MUÑOZ DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE**

LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **MARÍA ENELIA MUÑOZ DELGADO**, quien se identifica con la C.C. 41.405.939.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

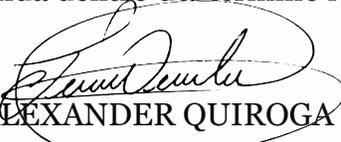
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7b27bf185aed88b704f8ca50b0f218e58f89bff96cf4d35ac2bc8d3b1c68ce**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO LEÓN RAMOS MOORE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2022-00335-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **MARIO LEÓN RAMOS MOORE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **MARIO LEON RAMOS MOORE**, quien se identifica con la C.C. 71.665.155.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

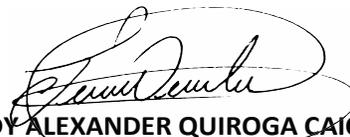
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8 de FEBRERO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

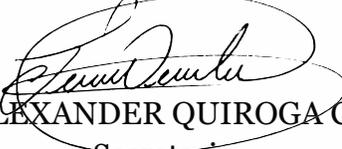
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8607d15b3c5b58d1437194dc4051a157158632b6641a45c28eda306ba99cf07c**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda al igual que solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando el rechazo del presente asunto. Rad. 2022 00333. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GREGORIO ROJAS GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-00333-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 10 de noviembre de dos mil veintidós y notificado mediante estado electrónico No. 183 del 11 de noviembre de dicha anualidad, el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, falencia que si bien se hubiera podido corregir, se advierte que fue recibido memorial mediante el cual la misma parte actora solicitó el rechazo del presente asunto, en consecuencia, se accederá a ello.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

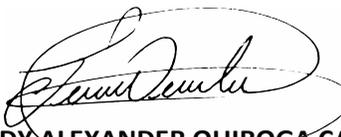
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

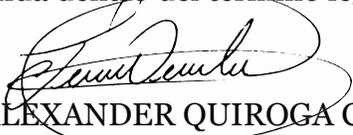
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c3129053f64489edad012477fdd701026ca5b33ace5fd3e48198e2a2edb60**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00342-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó el correspondiente poder de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.G.P.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **MARÍA DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. 35.412.559.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado con C.C. 83.092.682 y T.P. 171.275 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

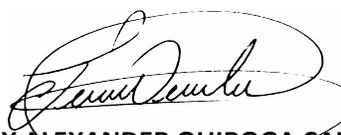
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60dfe11a8c6118c89580974d40c60408a53369c92cb7aab2c1b69ad79b7f1bd**

Documento generado en 07/02/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00030 00

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **INÍRIDA ISABEL CAMARGO CAÑIZARES** y **DANIELA ANDREA CASTRILLO CALDEBLANQUEZ** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

En nombre propio las accionantes por **INÍRIDA ISABEL CAMARGO CAÑIZARES** y **DANIELA ANDREA CASTRILLO CALDEBLANQUEZ**, pretenden que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social; en consecuencia, se ordene dejar sin valor y efecto la Resolución RDP No. 025036 del 22 de junio de 2015 y se restablezca la indexación de la primera mesada pensional, reconocida al señor Ezequiel Castrillo Hernández (Q.E.P.D.), mediante Resolución No. 0307 del 13 de marzo de 1997; al igual que se cancelen las diferencias desde la fecha de la suspensión desde el mes de noviembre de 2015 y hasta tanto sea incluida en nómina en el caso de la señora Inírida Camargo Cañizares y en el caso de Daniela Castrillo Valdeblanquez desde noviembre 16 de 2015 hasta el 14 de mayo de 2020, fecha en la cual cumplió los 25 años de edad.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, informó que, su cónyuge y padre señor Ezequiel Castrillo Hernández (Q.E.P.D.), le fue reconocida anticipo de jubilación, por haber laborado por más de 20 años de servicios en el Terminal Marítimo de Santa Marta – Empresa Puertos de Colombia, por no contar con la edad de 50 años establecida en la convención colectiva de trabajo mediante Resolución No. 140309



del 15 de enero de 1991, siendo su retiro efectivo a partir del 15 de noviembre de 1990.

En atención a ello solicitó la indexación de la primera mesada pensional la cual fue otorgada por el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante la Resolución No. 0307 del 13 de marzo de 1997, fijando como mesada pensional la suma de \$2.040.566, 65 pesos a partir del 1 de marzo de 1997.

De igual manera señaló que lamentablemente el señor Ezequiel Castrillo Hernández falleció el 15 de noviembre de 2015 y la sustitución pensional les fue reconocida a las accionantes mediante resolución RDP No. 0399666 del 24 de octubre de 2016 en una proporción del 50% para cada una de ellas.

Por otra parte, manifestó que la Resolución No. 0307 del 13 de marzo de 1997 fue suspendida por parte de la UGPP aduciendo atender a una orden emitida por la Fiscalía mediante Resolución RDP No. 025306 del 22 de junio de 2015, disminuyendo su mesada pensional de \$4.867.824 a \$2.295.571.71 a partir del mes de noviembre de 2015, que frente a dicho caso el señor Ezequiel Castrillo Hernández en vida presentó reclamación con el radicado No. 201550050495262 el 22 de septiembre de 2015.

En atención a las irregularidades por las cuales se dictó el anterior acto administrativo, el Juzgado 16 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá quien juzgaba al señor Manuel Heriberto Zabaleta, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019 excluyó del delito la indexación de la primera mesada, por lo que mediante derechos de petición las accionantes radicaron el restablecimiento de sus derechos, mediante radicados No. 2020200001528872 del 22 de agosto por parte de la señora Inírida Camargo Cañizares y el Oficio Rad. 2019500503156122 del 15 de octubre de 2019 por parte de la señora Daniela Andrea Castrillo Valdeblanquez, los cuales fueron resueltos de manera negativa mediante radicados RDP No. 020942 del 14 de septiembre de 2020 y RDP No. 000725 del 14 de enero de 2020 respectivamente.

En virtud de lo anterior, presentaron nuevas solicitudes presentadas el 28 de septiembre de 2022 y 9 de noviembre de 2022 por parte de la señora Inírida las cuales fueron resueltas el 14 de diciembre de 2022 y 18 de noviembre de 2022 por parte de la señora Daniela la cual a la fecha de presentación de la tutela no ha sido



respondida. En dicha respuesta le indicaron que no era procedente el restablecimiento en atención de que la sentencia dictada contra Manuel Heriberto Zabaleta no se encuentra en firme, por lo que considera que la accionada desconoce los derechos fundamentales de las actoras ocasionándoles un perjuicio, puesto que con las peticiones radicadas se anexaron certificados por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la ejecutoria de la sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, al igual que se ofició al **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para que indicara el estado actual del proceso con radicado No. 110013104016201300061 el cual tiene como parte acusada al señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA e informara si la sentencia proferida en dicho proceso se encuentra actualmente ejecutoriada. Providencia que fue notificada en debida forma a través del correo institucional de cada una de las entidades disponibles en sus páginas web de cada una de la entidad.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, presentó informe en donde señaló que, no ha vulnerado derechos fundamentales de las accionantes, indicó que la presente acción constitucional es improcedente en el sentido de que, este mecanismo no es el medio idóneo por el cual resolver la solicitud de revocatoria directa de la Resolución RDP 25036 de 22 de junio de 2016 en el sentido de que dicho acto administrativo es un acto de ejecución, toda vez que la misma obedece al estricto cumplimiento de una orden judicial por lo que dicha providencia no procede recurso o actuación alguna conforme lo establece el artículo 49 del C.A.P.C.A.

Por lo que dicha resolución se encuentra a la fecha ejecutoriada y en firme, pues no existe sentencia judicial que la deje sin efectos, por lo que, no es posible efectuar modificación alguna al respecto, pues la petición debe ser dirimida por el juez natural ante el procedimiento correspondiente. En consecuencia, el actuar de la



entidad se ha ajustado a derecho en razón a que se ha derivado del cumplimiento de las decisiones judiciales penales, por lo que no puede abstenerse a su cumplimiento.

De igual forma señaló que, lo pretendido por las accionantes es el pago exclusivo de prestaciones económicas, por lo que la acción de tutela no está diseñada para atender dichas pretensiones; en consecuencia, las controversias por elementos netamente económicos dependen del caso concreto de las normas legales, puesto que contraría el espíritu de la acción de tutela y debe ser el juez ordinario en este caso quien resuelva dicha controversia.

De otro lado señaló que, se han atendido las peticiones radicadas por las accionantes dentro del término establecido por la ley, no obstante, acerca del derecho de petición del 18 de noviembre de 2022 por parte de la accionante Daniela Andrea Castrillo Caldeblanquez se creó la solicitud de obligación pensional SOP 202201035529 con el fin de ejecutar todas las actuaciones necesarias para resolver dicha petición.

Por último, indico que no ha vulnerado el derecho al mínimo vital de las accionantes, en atención de que las mismas se encuentran incluidas en nómina de pensionados sin ningún tipo de inconsistencia, al igual que la hija del causante se reportó el pago pensional hasta el año 2020 en razón de que no ha acreditado la escolaridad para ser mantenida como activa en la nómina de pensionados, lo que hace que el tiempo en que estuvo activa se le garantizo sus derechos, al igual que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social en el sentido de que las accionantes se encuentran afiliadas al fondo pasivo social de los ferrocarriles Nacionales en el régimen contributivo.

El JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, dio respuesta al oficio indicado, en el sentido de señalar que en la actualidad dicho Despacho conoce de manera exclusiva los temas donde la víctima es FONCOLPUERTOS o CAJANAL, en atención a lo dispuesto por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 13-9987 del 16 de septiembre de 2013, por lo que la actuación aludida se adelantó únicamente contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, quien avocó el conocimiento mediante auto del 20 de noviembre de 2013.

Indicó igualmente que las pretensiones escapan a la función de dicho operador judicial, en atención de que, se profirió sentencia de primera instancia el 18 de



septiembre de 2019 donde se decretó como medida el restablecimiento de derecho; entre otros puntos, se dispuso levantar las medidas provisionales, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá profirió fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2021 con el cual modifiqué el fallo de primer grado, y mediante fallo del 2 de noviembre de 2022, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segundo grado, de donde surge que la condena cobró ejecutoria en dicha fecha, motivo por el cual dentro del marco de competencia de dicho Despacho Judicial, se procedió a obedecer y cumplir lo ordenado.

Para tal efecto, libré el oficio No. 0988 del 12 de diciembre de 2022 con destino a la UGPP para que procediera a dar cumplimiento con las medidas de restablecimiento del derecho ordenadas, la cual fue radicada de manera presencial el 13 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 2022800103338152.

Por último, indicó que las accionantes no han presentado solicitud y que se encuentra acatando las órdenes judiciales contenidas en los fallos de instancia, junto con dicha respuesta anexo las sentencias de primera y segunda instancia y la determinación de no casar el fallo de segunda instancia junto con el respectivo oficio radicado ante la UGPP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada, se cita a modo de ejemplo la sentencia T – 155 de 2018, que la procedencia de la tutela para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad



social, como la indexación a la primera mesada de la pensión de vejez, y cuando se trate de demandar actos administrativos por vía de tutela; por regla general, la acción constitucional resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, como lo son las acciones ante las jurisdicciones ordinaria laboral y contencioso administrativa, cuyo régimen de competencias se define según la calidad de servidor público que ostente la persona demandante y la naturaleza de la entidad que administre el régimen de seguridad social.

En todo caso, también aclaró que sí resultaría procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral o contencioso administrativo no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable.

Dichos argumentos para el estudio de procedibilidad de la acción constitucional, por la importancia de la decisión, independiente de las actuaciones que haya presentado la entidad accionada contra la decisión, también fueron objeto de estudio en la sentencia T – 241 de 2021 proferida por la Honorable Corte Constitucional, bajo el entendido de que no sólo se ratifica el estudio de procedibilidad de la acción para el análisis de fondo de la acción constitucional, sino porque el asunto de fondo objeto de estudio guarda total identidad frente al asunto sometido objeto de estudio, pues de ella se advierte que se profirieron decisiones que suspendieron el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en iguales condiciones de las actoras.

Así las cosas, se advierte que no existe discusión frente a la legitimidad de causa por activa de las accionantes en su calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento del señor Ezequiel Antonio Castrillón, a quien en vida le fue reconocida la indexación de la primera mesada pensional a través de la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997; la que, a su vez, por su condición de beneficiarias, ante su fallecimiento les fue reconocida la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución RDP 0399666 del 24 de octubre de 2016 en un equivalente al 50% a favor de cada una, cesando el derecho para la accionante Daniela Andrea Castillo a partir del 14 de mayo de 2020.

A su vez, también existe legitimación en la causa por pasiva, pues fue la entidad la que suspendió el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional a través de la Resolución RDP 25306 del 22 de junio de 2015, la cual si bien se



atendió con ocasión a decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación; lo cierto es que en el presente proceso fueron acreditadas las decisiones judiciales proferidas por el Honorable Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, que en decisión del 18 de septiembre de 2019, de manera específica frente a los actos administrativos relacionados con la indexación de la primera mesada pensional, consideró que no se configuró conducta punible alguna, por tratarse de un derecho fundamental conforme a lo dispuesto por la sentencia SU – 168 de 2017.

Decisión que a su vez fue confirmada por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, que acogiendo dichos argumentos mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021 confirmó la decisión; que, en últimas, no fue casada por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2022, según constancia de ejecutoría que fue aportado al plenario a folio 16.

De conformidad con lo anterior, se tiene acreditada la legitimidad por activa y por pasiva en el presente asunto; sin que haya lugar a la vinculación de las autoridades judiciales antes indicadas, pues de forma alguna se corresponden a litisconsortes necesarios en el presente proceso, pues en últimas, las decisiones judiciales fueron aportadas y cuentan con constancia de ejecutoría frente al marco de sus responsabilidades legales; por lo que, es un aspecto administrativo cuyo legitimado por pasiva se le asigna a la entidad accionada.

En igual sentido se cumple con el requisito de inmediatez, pues a pesar de que la suspensión del reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional se realizó desde el año 2015, debe tenerse en cuenta el hecho relevante de las decisiones judiciales proferidas, que, ante su ejecutoría para el 2 de noviembre de 2022, legitimaron a las accionantes para elevar las peticiones de su reconocimiento, cumpliendo así con el requisito de inmediatez en la presente acción constitucional.

Ahora bien, frente a la subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que en la decisión proferida por la Corte Constitucional, se tuvieron en cuenta tres elementos relevantes para darla por superada; el primero, relacionado con la calidad de personas de especial protección constitucional; el segundo, con que los actos administrativos de ejecución de una orden judicial no pueden ser demandados jurisdiccionalmente, y; el tercero, que no resulta eficaz el medio incidental en el proceso penal, por las condiciones personales de los accionantes.



En el primero de los tópicos resaltados, para el estudio de la subsidiariedad, se tiene que la señora Daniela Andrea Castrillo por su edad 27 años, pues nació el 15 de mayo de 1995, no puede ser calificada como un sujeto de especial protección constitucional; así como tampoco la señora Inírida Isabel Camargo, puesto que, debe realizarse una diferenciación entre las personas denominadas adulto mayor conforme a lo reglado por la Ley 1276 de 2009 y las personas de la tercera edad.

Al efecto la aludida disposición establece como adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de desgaste físico, vital y psicológico que así lo determinen. Por su parte, la calidad de persona de la tercera edad solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida, que de acuerdo con la sentencia T – 013 de 2020, se considera que lo es a partir de 76 años de edad. Por lo tanto, como la señora Inírida cuenta con 71 años de edad, pues nació el 25 de febrero de 1952, no puede ser calificada como un sujeto de especial protección constitucional, máxime cuando no se advirtió ninguna condición física especial que permita esa clasificación.

Ahora bien, corresponde señalar que los presupuestos fácticos de la acción constitucional están soportados con argumentaciones jurídicas, sin que se advierta la exposición de la grave afectación del perjuicio irremediable o la afectación del mínimo vital; hecho que resulta totalmente disímil con el estudio realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio, donde se analizaron aspectos, adicionales a su edad, que estructuraban la afectación del perjuicio irremediable; situación que no se acredita en la presente acción constitucional, pues no se indicó ni se acreditó nada frente a ello, aspecto que no sólo puede suponerse por la disminución del valor de la mesada pensional, pues en todo caso no se dejó de reconocer el valor de la mesada pensional, que además se acrecentó para el caso de la señora Inírida una vez cesó el derecho de su hija como beneficiaria.

En consecuencia, no queda demostrado el perjuicio irremediable que dé lugar a superar el requisito de subsidiariedad; lo anterior sumado al hecho de que, si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción, en este caso particular; lo cierto es que, ya se encuentran con la definición judicial negativa de la razón que motivó la suspensión del reconocimiento de la indexación



de la mesada pensional, razón por la cual, ya pueden acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar el restablecimiento del derecho suspendido. Por lo tanto, este argumento que sirvió para superar el requisito objeto de estudio, no se predica en igualdad de condiciones a las accionantes, razón por la cual no habilita el estudio de fondo de la presente decisión.

Además, el mecanismo ordinario para solicitar el reconocimiento del derecho invocado en esta acción constitucional resulta eficaz, bajo el entendido de que la jurisdicción ordinaria laboral, a partir de la imposición de la oralidad y recientemente a través de la justicia digital, ofrece un marco de definición que atienda a la necesidad de respuesta judicial; máxime cuando lo pretendido incluye el reconocimiento de retroactivo pensional desde la fecha de su suspensión, lo que exige sin duda alguna el pronunciamiento del juez natural con el agotamiento de los medios de prueba necesarios para su definición.

En consecuencia, no se advierte ninguna razón justificativa del cual se pueda advertir que la vía ordinaria no resulta ser el medio eficaz para resolver su petición; en especial cuando ya se cuenta con la sentencia en firme para que la entidad accionada proceda a cumplir con lo ordenado frente a las medidas del restablecimiento del derecho indicadas en las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de conocimiento, modificado a su vez por la providencia del 9 de diciembre de 2021 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

De otro lado, se tiene que la accionada creó la solicitud de obligación pensional SOP 202201035529 con el fin de ejecutar las actuaciones pertinentes para resolver la petición del 18 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 2022400303090662, por lo que frente a solicitudes de carácter pensional cuentan con el término para resolverse no mayor a cuatro meses, contados a partir de la presentación de petición de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 656 del 1994.

En atención a lo anterior no hay lugar a la prosperidad de las peticiones invocadas, por resultar improcedente la presente acción constitucional; además, no se presenta una vulneración al derecho de petición, en atención de que se encuentra dentro del término legal para resolver la petición pendiente por parte de la señora Daniela Andrea Castrillo Valdeblanquez; en consecuencia, se declarara



improcedente la presente acción constitucional y consecuentemente se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por las accionantes **INÍRIDA ISABEL CAMARGO CAÑIZARES y DANIELA ANDREA CASTRILLO CALDEBLANQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 019 de Fecha 8 de FEBRERO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

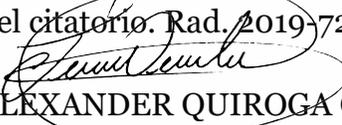
Código de verificación: **cbb45bf29616c61454ede6236410aef260288b38d50863002b0bfe4e6943c0e4**

Documento generado en 07/02/2023 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte actora allega memorial donde se acredita que realizó el trámite del citatorio. Rad. 2019-726. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA MORENO MORALES contra YOLADA MÉNDEZ BERMÚDEZ y RUBIELA MÉNDEZ BERMÚDEZ RAD. 110013105-037-2019-00726 00.

Visto el informe secretarial, y luego de revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 27 de octubre de 2020, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara los trámites de citatorio y aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de la parte demandada.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la señora **YOLANDA MÉNDEZ BERMÚDEZ** (fl 56); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP, sin embargo, la demandada no ha comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a la señora **YOLANDA MÉNDEZ BERMÚDEZ**, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento del demandado, la notificación a través de *Curador Ad Litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S,

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte actora informa que la empresa de correo certificó que el envío del citatorio que trata el artículo 291 CGP no fue recibido por

la demandada **RUBIELA MÉNDEZ BERMÚDEZ** por la causal *dirección no existe*, tal y como se aprecia a folio 59 de la numeración electrónica.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si conoce de alguna otra dirección de notificación de la señora **RUBIELA MÉNDEZ BERMÚDEZ** o para que manifieste bajo juramento que ignora tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d93fd524e0ed1579da7f84927e2e38009667fe958d36457ffa887ad8f70110**

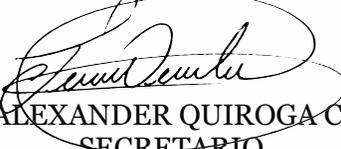
Documento generado en 07/02/2023 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 21 de noviembre se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00267 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 463 a 465)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 472 a 481)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DOS MILLONES de pesos m/cte (\$2.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES y COLFONDOS por la suma correspondiente a cada una de UN MILLÓN DE PESOS M/cte (\$1.000.000)**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00267 00
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA ICONNE GUERRERO
GAMBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

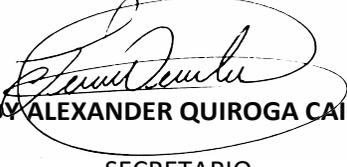
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61581de567440d131cf58a033fe3c641d19b94dd43f812b8c9104b43ac71c9**

Documento generado en 07/02/2023 05:45:51 PM

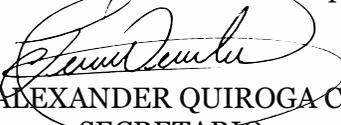
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 21 de noviembre se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00583 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 688 a 690)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 692 y 693)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLFONDOS** y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00583 00
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS ALBERTO MEJIA
SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

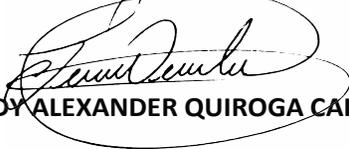
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7737fd97501dccecf72b5df8cf7574171c48a2f47e01be0765efb6c7f7a24f1**

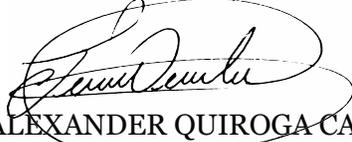
Documento generado en 07/02/2023 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 5 de noviembre se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00567 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 249 y 250)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$2.000.000 (fls. 273 a 286)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL pesos m/cte (\$2.908.526)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** y **PORVENIR** por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/cte (\$1.908.526)**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00567 00
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GILBERTO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

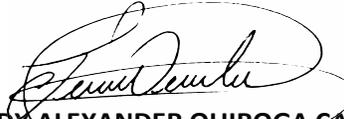
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8 de FEBRERO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c91d7e659dadc437a5bc622ae6aa1abe21cfde8a2d840faf149f227b62ac5**

Documento generado en 07/02/2023 05:45:53 PM

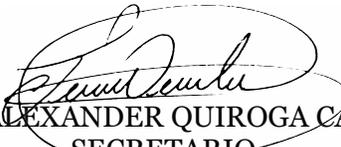
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 21 de noviembre se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00613 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 236 a 238)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$2.000.000 (fls. 267 a 268)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL pesos m/cte (\$2.908.526)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES y PROTECCIÓN por la suma correspondiente a cada uno de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.454.263)**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00613 00
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA JUDITH GÓMEZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

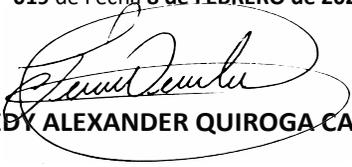
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **8** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324338628615fd228f6c20a151a8bbb7099e347865413d1b25199980257055fe**

Documento generado en 07/02/2023 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>